



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. T. 20.00055.00

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por MÓNICA PATRICIA CASTRO PEÑATE contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La accionante, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que se postuló al proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander”, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer definitivamente sesenta y cinco (65) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA.

Indica que habiendo aportado la documentación requerida para demostrar experiencia y presentado el correspondiente

examen pasó a la siguiente etapa de valoración de antecedentes, en la que, afirma, no se le tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia demostrada.

Refiere que mediante respuesta a reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes, bajo radicado RVA-JSO008 del 26 de diciembre de 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina respondió accediendo parcialmente a los reparos de la actora aumentando su calificación en 5 puntos, sin embargo, estima que las accionadas no efectuaron cabalmente la valoración de su experiencia al momento de tomar la anterior decisión, ya que se indicó que un certificado laboral expedido por el ICBF no fue tenido en cuenta por no dar cuenta del tiempo laborado por la actora.

Por tales razones estima la accionante que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, y en consecuencia, solicita se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a reclamación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, bajo número de radicado RVA-JSO008, de fecha 26 de diciembre de 2019, así mismo, se establezca el real puntaje de la actora en la etapa de Valoración de Antecedentes, respecto del ítem Experiencia Profesional Relacionada y el mismo se plasme en conjunto en su puntaje total, dentro de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. 5160 de 2020.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 20 de mayo de 2019, disponiendo para la notificación y el respectivo traslado a las accionadas, así mismo se ordenó vincular a los

demás integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5160 de 2020.

En respuesta a los supuestos fácticos expuestos en el libelo introductorio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL aportó prueba de haber puesto en conocimiento la presente acción a los demás integrantes del registro de elegibles, así mismo presentó escrito en el que manifestó que la inconformidad de la actora frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Por su parte, JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA, quien integra la lista de elegibles que se cuestiona, expresó que ocupa el primer lugar y que cualquier demora en el trámite afecta sus derechos adquiridos de ocupar una de las tres plazas ofertadas por la convocatoria N° 461 de 2017, manifestación que fue coadyuvada por CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ, quien también hace parte del grupo de personas que ganaron el mencionado concurso de méritos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El mecanismo de la acción de tutela fue diseñado por el constituyente del 91 para proteger y restablecer los derechos fundamentales de las personas en la eventualidad que por actuaciones de las autoridades o de los particulares se vean

afectados, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial eficaz para el asunto y ello haga forzosa la actuación del juez constitucional. Tal acción fue regulada por el Decreto 306 de 1992.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos "...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave..." atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulnere los derechos sea ciudadano o personas jurídicas, el primer llamado a protegerlos no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los derechos de los conciudadanos, no para suplirlos; pues de otra manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así mismo, el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591

de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela debemos establecer sí hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, y por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

En el presente asunto, la tutela fue presentada por MÓNICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, quien alega como único hecho generador de la vulneración que soporta sus pretensiones, *"la encargada del desarrollo de las distintas fases de la convocatoria en mención, no tuvo en cuenta en su totalidad mi experiencia profesional relacionada como DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al ICBF, así como los demás certificados de formación y experiencia que, de manera previa cargué en debida forma en la citada plataforma virtual."*; y aunque en su escrito se centra el porque es equivocada esa valoración, concluye que se le viola de esa manera el debido proceso.

Lo anterior nos pone de presente que el escenario donde suceden los hechos que debe analizar esta funcionaria para establecer si hay vulneración al debido proceso, es en el desarrollo del concurso de méritos, para acceder al cargo ya mencionado, mostrando inconformidad la accionante con la decisión adoptada por la accionada, concretamente con la

desatención al momento de analizar la experiencia relacionada que tiene como valoración de esos antecedentes.

El concurso de mérito es una de las herramientas que el constituyente primario institucionalizó como instrumento para hacer efectivas muchas de las garantías que consagraba la Carta Magna, la igualdad, la imparcialidad, y asegurar que las instituciones del Estado quedaran en manos de quienes demostraran tener mejores condiciones, así lo señaló la Corte en sentencias como la T. 738 de 2010.

“3.2. Por otra parte, esta Corporación ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y que esta obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia y el ascenso de los funcionarios públicos¹. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar que el acceso a los puestos públicos obedezca al criterio básico del mérito es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. De tal suerte, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente el más apto para desempeñar el empleo². “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito”³.

El concurso busca desterrar de las prácticas públicas la selección de funcionarios con base en criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”⁴.

3.3.3. Adicionalmente, el concurso público permite que se hagan realidad principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública y que la planta de personal de las entidades del Estado esté

¹ Ver C-901/08.

² Ver C-349/04 y C-588/09.

³ Ver C-588/09.

⁴ Ver C-211/07.

adecuadamente capacitada para el ejercicio de su función y preste sus servicios conforme los requerimientos del interés general⁵.

Por tratarse en este caso de un concurso público, lo que presupone la intervención de autoridades administrativas que profieren actos administrativos, los participantes cuentan con un mecanismo de defensa judicial para controvertir las presuntas irregularidades en el proceso de selección respectivo, por cuanto pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del Acto Administrativo expedido. Y si bien la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la expansión de COVID-19, que ha obligado a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pero también están suspendidos los de los procesos concursales⁶, de tal manera que no se han de tomar decisiones en el curso de esos trámites concursales, de modo que pueden hacerse uso de las acciones cuando esos términos se reanuden.

Pero en relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se

⁵ Ver. C-181/10 “Como se indicó en las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales: En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en concordancia con el artículo 209 superior. La prestación del servicio público por personas calificadas redundaría en eficacia y eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y sustrae la función pública de los vaivenes partidistas. (...) En segundo lugar, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el empleo. (...) En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores –por ejemplo de índole moral– no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.

⁶ Decreto 451 del 2020 Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Tal situación entonces implica que a pesar de existir un medio judicial para ventilar el presente debate, el mismo resulta inidóneo por las circunstancias de orden práctico descritas líneas atrás. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

De tal manera que, en el presente asunto, como en la mayoría de estos, la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las presuntas irregularidades en el proceso de selección N° 461 de 2017, por cuanto puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del Acto Administrativo expedido; dicho mecanismo no sería el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la elección, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen.

El derecho que se alega vulnerado es, entre otros, el de “el debido proceso”, y es consecuente, pues para garantizar los principios por los que se rigen los mismos, como el de la igualdad, imparcialidad entre otros, es un proceso reglado y el desconocimiento de éste, conlleva un desconocimiento de esos principios. Por ello ese debido proceso se asegura con la convocatoria, donde se fijan esas reglas; en este caso el proceso de selección N° 461 de 2017, se fijaron las reglas en la

convocatoria 1156 de 2017 en su artículo 19 inciso 2o que establece que "... los certificados de la experiencia en entidades públicas o privadas, debe expresarse de manera expresa y exacta", describiendo en diferentes literales los datos que deberían llevar, y en el d., fija entre esos datos: "*Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*"; en concordancia con esto, en el párrafo de esta norma, se señala que los que no se presenten en estos términos, **NO SE TENDRÁN EN CUENTA.**

Centrandonos en los cuestionamientos de la actora, controvierte el que no se le tuviera en cuenta una certificación por la cual en la etapa respectiva acreditaba la experiencia que dentro del concurso le daba una parte del puntaje total para la selección. Y aunque no lo menciona en su escrito, anexa una certificación del año 2015, por la cual el ICBF certifica que, la aquí actora ingresó en X fecha y salió en tal otra, pero agrega luego de incluir una coma, "actualmente ocupa el cargo ...". La misma no le fue tenida en cuenta para la experiencia relacionada que se exigía para el cargo. Tal como lo menciona la actora, ello dio lugar a que se incoara un recurso de reclamación, en el que presuntamente aporta una nueva certificación, no solo porque junto con el escrito se presenta otra con fecha de expedición del 2019, sino además porque en la decisión donde se resuelve la reclamación se hace mención de una nueva certificación.

Pero ahora lo que tenemos es que dentro del proceso, la actora dice haber presentado documentos en la forma exigida y acreditar la experiencia requerida, no se le tuvo en cuenta, reclamó y se le resolvió, desde ese punto de vista, no existe vulneración al debido proceso, porque es lo que está previsto en esa hoja de ruta que constituye la convocatoria.

Cosa distinta es que no se esté de acuerdo con la decisión, pues tenemos dos posiciones enfrentadas, una expuesta con gran

detalle en el escrito de tutela, y la de la accionada reflejada en la decisión frente a la reclamación y la contestación; precisamente ya hay una decisión y las discrepancias entre ambas deben ser solucionadas por la jurisdicción contenciosa. Como ya explicábamos eso veda la intervención del juez constitucional, y solo se permite la intervención de este cuando se debe evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional en cuanto a los requerimientos de procedencia de la acción de tutela, habla de requisitos en subjetivos (alusivo a la legitimidad de las partes, y objetivos que tiene que ver con la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela. Respecto del aspecto objetivo que es el que nos interesa, el precedente que hemos citado señala:

“5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e inidoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), ésto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.).”

Hasta aquí queda claro que es indispensable que no exista otro mecanismo ordinario para lograr la protección del derecho fundamental para el que se pide la protección. Sin embargo,

tal como se señala a continuación, aun cuando esta exista se abre campo de acción al Juez de tutela:

“...

19. Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela⁴. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007⁵, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados⁶; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.

20. En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: “(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos⁷: **i)** el objeto de la opción judicial alternativa y **ii)** el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.⁸”. De modo que “el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)”.

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente⁹, la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo¹⁰; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico¹¹ y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad¹², pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

5.2.3. De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable.

22. Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial principal o subsidiario, en principio resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad señaladas.

23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción¹³. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad¹⁴.

24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. Porque, como se exponía en la sentencia **T-377 de 2011**, “no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”.

En el presente caso la accionante, no acude a la figura del perjuicio irremediable, pero estando en curso el mecanismo ordinario para resolver el conflicto de donde se desprenden las circunstancias que vulneran los derechos citados a la actora, esa sería la vía. Y aunque no lo reclame como tal, el Juez Constitucional está llamado a verificar si se da, pero acá se limita a mencionar los derechos y a defender a ultranza la

interpretación que debió dársele al certificado aportado como ya se dijo, pero sin alegar el perjuicio, o por lo menos señalar los hechos de donde se deriva el mismo, para oficiosamente entrar a establecer el cumplimiento de los requisitos señalados por las reglas jurisprudenciales de inminencia, la gravedad y por ello la imposterabilidad del amparo. Sin embargo, no podemos dejar de lado que esa misma doctrina establece una excepción o morigeración de la carga probatoria que tiene la parte peticionaria, esto es cuando el tipo de reclamo es de tal naturaleza que permite presumir que existe una afectación gravosa de derechos, por la particular situación del actor, que lo ubique en la categoría de sujeto de especial protección, madre cabeza de hogar, ancianos, menores de edad, pero no contamos con datos de la accionante que nos permita señalar que se encuentra en una de estas situaciones.

Por lo que debemos concluir que en esa discusión entre si fue adecuadamente valorado o no, no puede intervenir el juez constitucional y en consecuencia el amparo deprecado debe ser denegado.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos reclamados por MÓNICA PATRICIA CASTRO PEÑATE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de conformidad con las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito posible.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no resultar impugnado.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza